

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (Divorcio), 73168 31 84 001 2020-00055-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- La gran mayoría de los hechos esgrimidos no sirven de fundamento a la pretensión (Revisión-aumento cuota de alimentos), tal y como lo exige el Núm. 5 del artículo 82 del C.G.P., Tal es el caso de los hechos números 2, 4, 13, 15 , 16 y 17, por cuanto hacen referencia a hechos de violencia intrafamiliar, actos fraudulentos realizados por el demandado que atentan contra la sociedad patrimonial de hecho (bienes) constituidos por ellos, cuestiones ajenas para quien pretende incremento de una cuota de alimentos fijada provisionalmente por una autoridad administrativa.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Abelardo Pacheco Quitora, como apoderado judicial de la señora Lady Constanza Morales Payan, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez